Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU
20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/07/2025 11:33:43-0500

EXP. N.º 00413-2024-PA/TC
ICA
RICARDO ENRIQUE VARGAS CAYO

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/06/2025 20:42:21-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Enrique Vargas Cayo contra la resolución de fecha 20 de octubre de 2023[1], expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de noviembre de 2021[2], el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Cuarta Sala Penal Especial de Lima, la Segunda Sala Penal Transitoria la Corte Suprema de Justicia de Lima y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Pide que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: **i)** la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2007[3], en el extremo que lo condenó como autor del delito de colusión ilegal a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida, en el proceso instaurado por don Homero Wilfredo Nureña León[4]; **ii)** la resolución de fecha 1 de julio de 2008 (R.N. 636-2008 Lima)[5], que declaró no haber nulidad de la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2007; y, **iii)** la resolución de fecha 11 de febrero de 2021 (Revisión de Sentencia 371-2020 Lima)[6], notificada el 24 de setiembre de 2021[7], que declaró improcedente su demanda de revisión de sentencia condenatoria interpuesta contra la ejecutoria suprema del 1 de julio de 2008. Según su decir, se ha vulnerado su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

[1] Fojas 86 del cuaderno de apelación.
[2] Fojas 208.
[3] Fojas 67.
[4] Expediente 008-2002.
[5] Fojas 134.
[6] Fojas 5.
[7] Fojas 4.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00413-2024-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis
Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/07/2025 22:28:20-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 03/07/2025 13:26:11-0500

En líneas generales, alega que, debido a lo ocurrido por el Fenómeno del niño, se ordenó tomar acciones de construcción de defensas y mantenimiento de infraestructura, para lo cual se realizó una convocatoria para la adjudicación de obras a fin de cumplir con el plan de reconstrucción nacional, proceso en el cual participó como director general de la Oficina de Administración del Instituto Nacional de Defensa Civil (Indeci). Advierte que en dicha condición se le sentenció indebidamente en un proceso que estuvo plagado de vicios procesales, pues la sala fundamentó su decisión en la irregular reconducción de la acusación que hizo el Ministerio Público, puesto que se le investigó por firmar sin sustento las actas de adjudicación de las obras del Grupo Venero, lo que denotaba una colusión con el mismo; sin embargo, se varió al hecho a haberse generado la colusión porque le pagó a las empresas del referido grupo sin documentos sustentatorios. Afirma que para esta nueva acusación en ningún momento fue requerido a demostrar la forma de pago a las empresas del Grupo Venero, y que nunca se probó un perjuicio al Estado. Añade que no se demostró la concertación como elemento del delito de colusión, por lo que no se pudo comprobar el presunto perjuicio que ocasionó. Considera que no existió elemento objetivo para determinar su responsabilidad.

Mediante Resolución 1, de fecha 17 de enero de 2022[8], la Sala Civil - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ica admite a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada[9]. Refiere que las cuestionadas resoluciones son el reflejo de lo actuado dentro de un proceso regular y que la presente demanda se interpuso por no encontrarse de acuerdo el demandante con lo resuelto en el proceso subyacente, sin embargo, el proceso de amparo no es una tercera instancia.

La audiencia única se llevó a cabo el 20 de abril de 2022[10].

El Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha 20 de abril de 2022[11], declara improcedente la demanda, estimando que el proceso subyacente concluyó con la emisión de la Ejecutoria R.N. 636-2008, de fecha 1 de julio de 2008, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2007, mediante la cual se condenó al ahora

[8] Fojas 239.
[9] Fojas 244.
[10] Fojas 253.
[11] Fojas 256.

demandante; por lo que, de haberse considerado que se vulneró algún derecho constitucional, debió iniciarse el proceso de amparo dentro del plazo de 30 días hábiles que fijaba el artículo 44 del antiguo Código Procesal Constitucional. Así, arguye que, de los fundamentos expuestos en la demanda, se evidencia que lo que busca el demandante es la reevaluación del criterio jurisdiccional y del proceso subyacente, que, contrariamente a lo que expone, sí se encuentra motivado, tal como se evidencia de la resolución de revisión de sentencia.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 20 de octubre de 2023, confirma la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: **i)** la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2007, en el extremo que condenó al demandante, como autor del delito de colusión ilegal en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida; **ii)** la resolución de fecha 1 de julio de 2008 (R.N. 636-2008 Lima), que declaró no haber nulidad de la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2007; y, **iii)** la resolución de fecha 11 de febrero de 2021 (Revisión de Sentencia 371-2020 Lima), notificada el 24 de setiembre de 2021, que declaró improcedente su demanda de revisión de sentencia condenatoria interpuesta contra la ejecutoria suprema del 1 de julio de 2008. El demandante denuncia la vulneración de su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

§2. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra comprendido en lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho.

3. Al respecto, en anterior oportunidad el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de precisar que[12]:

> […] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

4. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta prima facie: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión[13].

5. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

§3. Análisis del caso concreto

6. Respecto a la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2007 y la resolución de fecha 1 de julio de 2008, resulta pertinente señalar que se sentenció al

[12] Sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, fundamento 5.
[13] Sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2.

recurrente como autor del delito de colusión ilegal a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida, sentencia esta última emitida mediante recurso de nulidad ante la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, sobre la resolución que dio fin al proceso judicial no procedía medio impugnatorio alguno, por lo que dichas resoluciones han adquirido la autoridad de cosa juzgada, razón por la que no corresponde emitir pronunciamiento de fondo, en tanto su contenido no puede ser dejado sin efecto ni modificado.

7. En cuanto a la resolución de fecha 11 de febrero de 2021, en el numeral 1.5 del considerando primero se expuso que el recurrente adjuntó como nuevos elementos de convicción el informe técnico jurídico especializado que definió los alcances de una pericia contable y administrativa, y la declaración jurada del perito que ratificó la pericia administrativa requerida por la fiscalía, que determinaron que no se causó perjuicio para el Estado.

8. Al respecto, conforme a los incisos 1 y 4 del artículo 439 del Código Procesal, es posible realizar la revisión de la sentencia condenatoria si, con posterioridad a la misma, se descubren hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso que solos o en conexión con las pruebas anteriores, que puedan determinar la inocencia del condenado. Con ello, en el fundamento tercero del considerando segundo, se mencionó que en la sentencia de primera instancia se había advertido que el referido informe técnico contable no tenía pronunciamiento alguno sobre la existencia de un perjuicio, pues no fue materia de mandato judicial. Sin embargo, se consideró la configuración de dicho elemento típico y la existencia de un perjuicio por el destino que se le dio a los trámites en el proceso de adquisición, la exclusión de otros competidores, la imposibilidad de obtener mejores precios conforme al principio de competencia, entre otros. Por lo cual, se descartó dicha prueba nueva aportada, al haber sido valorada en las sentencias condenatoria, y que sí se evidenció el elemento típico del perjuicio.

9. La resolución en comento, en el fundamento cuarto, reiteró que la conducta ilícita atribuida al recurrente había sido debidamente probada, pues si bien no participó en las licitaciones, autorizó pagos adelantados por obras aún no terminadas, pese a que no existía documentación o expedientes, por lo que correspondía descartar como prueba nueva los documentos presentados. Más aún si los mismos no se circunscriben a la causal de prueba nueva que permitiese restituir la inocencia al no probarse su responsabilidad.

10. Por último, en el considerando sexto, se mencionó que no existió contradicción en el análisis de la sentencia condenatoria, en tanto se sostuvo que, para regularizar la documentación faltante, los expedientes eran formados por una serie de documentos falsificados, lo que se ratificó mediante el recurso de nulidad, en tanto se determinó que el recurrente no pudo determinar si los documentos eran verdaderos o falsificados.

11. Así la cosas, a consideración de este Alto Tribunal, la resolución materia de cuestionamiento ha justificado fáctica y jurídicamente su decisión de no considerar los documentos presentados por el recurrente como prueba nueva suficiente para rectificar su condena, pues se ha evidenciado que los mismos habían sido analizados por las instancias de mérito y no eran suficientes para mermar la tipificación del ilícito, el cual ya había sido comprobado, y generó convicción para determinar su responsabilidad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo respecto a la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2007[14], y a la resolución de fecha 1 de julio de 2008 (R.N. 636-2008 Lima)[15].

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo en lo demás que la contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

[14] Fojas 67.
[15] Fojas 134.